

**recurso**

JOHN FABER ARIAS MONTOYA <aristos35@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 17:00

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

Medellín, 3 de Diciembre de 2020

Señor

Mario Andrés Parra Carvajal

Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad

Belló - Antioquia

**REF:** 0588400300220170092200

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Medellín, 28 de Enero de 2021

Señor

Mario Andrés Parra Carvajal

Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad

Belló - Antioquia

**REF:** 0588400300220170092200

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

JOHN FABER ARIAS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.962.442, y portador de la tarjeta profesional 209632 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, MAURICIO ALFONSO GALVIS HINESTROZA., identificado con la cédula de ciudadanía 98.488.343 de Bello – Antioquia, e igualmente actuando en calidad de apoderado del Señor LUCIANO ANTONIO GALVIS HINESTROZA., identificado con la cédula de ciudadanía 98.580.115 Expedida en el Municipio de Bello – Antioquia, en el término otorgado por su despacho, me permito presentar recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra de la decisión proferida el día 21 de Enero de 2021, en consideración a los siguiente:

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor MAURICIO ALFONSO GALVIS HINESTROZA, en la contestación de la demanda manifestó que **“ES CIERTO:** El día 13 de Noviembre de 2000, falleció LUIS ALFONSO GALVIS PEREZ, en el Municipio de Bello, siendo este, lugar de su último domicilio, **DESDE ESTA FECHA EL SEÑOR MAURICIO GALVIS HINESTROZA, SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO 01N 5094810., HA REALIZADO UNA POSESIÓN TRANQUILA, PÚBLICA Y PACÍFICA, SIN QUE HAYA HABIDO ALGÚN TIPO DE CENSURA O INTERRUPCIÓN EN EL GOCE DE LA POSESIÓN Y NADIE LE HAYA DISPUTADO LA MISMA.”**
2. En la contestación de la demanda el señor MAURICIO ALFONSO GALVIS HINESTROZA., **MANIFESTÓ AL DESPACHO QUE HA REALIZADO LA POSESIÓN TRANQUILA, PÚBLICA Y PACÍFICA, SIN QUE HAYA HABIDO ALGÚN TIPO DE CENSURA O INTERRUPCIÓN EN EL GOCE DE LA POSESIÓN Y SIN COLARSE EN DISPUTA LA MISMA** y que para acreditar lo manifestado allegó:
  - a. Pago de Impuesto Predial
  - b. Facturas
  - c. Comprobante de Pago – Arrendamiento, soportados desde el año 2013
3. Que para el despacho era de pleno conocimiento los derechos alegados por el señor MAURICIO ALFONSO GALVIS HINESTROZA., Que en la contestación de la demanda, **manifestó la calidad de poseedor**, y que no había duda que la casa en la cual se practicó la diligencia de secuestro se encontraba ocupada por un opositores, por lo cual resultaba evidente que se ejercía posesión sobre ella, los derechos que se alegaron fueron respaldados con documentos y las solicitud de declaración de testigos, la entidad comisionada obvio la notificación de la diligencia a las partes y que tal situación redundó en la imposibilidad de alegar y defender los derechos de poseedor en la diligencia frente al bien inmueble objeto de la diligencia.
4. Que se colocó en conocimiento mediante solicitud de nulidad las graves irregularidades con fecha del mes de Marzo de 2019,

- a. Que la diligencia fue realizada de forma imprevista, es tanto así, que quien recibió a los funcionarios fue una persona ajena y quien desconocía los hechos objetos del litigio, ni fue el arrendatario quien logró hacer presencia en la diligencia, ni el apoderado o poseedor, se debió dar la oportunidad al opositor de que se enteraran del desarrollo y existencia del procedimiento correspondiente e invocar los derechos que se alega.
  - b. En ese sentido no se dio estricta aplicación a lo dispuesto en normas procesales, la entidad comisionada, desconoció el procedimiento contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los artículos, 133. 595 de 596, del Código General del Proceso.
5. El 21 de Enero de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, Bello – Antioquia, resuelve la solicitud de nulidad y rechaza de plano la solicitud, en razón a que “ En el evento que ocupa la atención del Juzgado se observa que nulidad que pretende el memorialista es contra la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la sucesión, sustentándola en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 133 del CPTG., sin indicar expresamente cuales nulidades que indica la norma, se aplica a su inconformidad, ya que la misma son taxativas, adicionalmente manifestó que nunca a los moradores cuando se va a realizar la diligencia de secuestro, puesto que son medidas cautelares y así evitar el entorpecimiento de la diligencia.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente proceso se invocó una nulidad de Carácter General con ocasión de lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en ese sentido, *las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

Este principio del Derecho Procesal, tiene su origen en la Charta Magna Libertarum, en el año de 1215, como resultado de las Libertades de la Gran Bretaña. Posteriormente es consolidada por la Revolución Francesa en el año de 1789, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, principalmente en su Artículo 7\* Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias<sup>12</sup>, sin embargo en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley<sup>13</sup>. Hasta este momento del trabajo se ha logrado establecer, que es un Proceso, que es una serie de mecanismos que se utilizan de forma metodológica para conseguir un objetivo. Se estableció también que es la Ley Procesal, y se dice que es la encargada de desarrollar la salvaguarda de la ley sustancial, estableciendo procesos para volver en derecho cualquier tipo de acción que no se adapte a la Ley. A continuación se

hablará de las Nulidades, en general, estas encuentran su origen en principios inmersos en nuestra Constitución.

La actuación realizada por inspección Comisionada por su despacho vulneró todos los derechos del demandado, entre ello el debido proceso, en el sentido de que nunca se informó del procedimiento a la parte, que la persona que estuvo en la diligencia no tenía la calidad de arrendataria del bien inmueble y menos aún conocimiento del tal situación, es claro que dentro del proceso, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

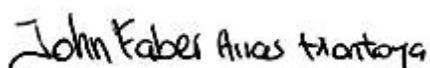
Igualmente, la entidad comisionada desconoció el procedimiento consagrado en el artículo 595 y 596 del Código General del Proceso, que genera nulidades procesales y vulnera los derechos que invoca el demandando

Adicionalmente, el señor MAURICIO ALFONSO GALVIS HINESTROZA., manifestó en todo el curso procesal los derechos que ejercía y que se relacionan en los hechos, más aún, se acreditaron en el trámite, allegando los soportes para tal efecto, entre ellos comprobantes de recibido de pago de arrendamiento desde el año 2013.

## **PETICIÓN**

En consideración a los hechos y fundamentos expuestos, reitero la solicitud de nulidad y en ese mismo sentido se reconozca los derechos acreditados por el Señor MAURICIO ALFONSO GALVIS HINESTROZA., se decrete la nulidad de la actuación y se comisione nuevamente a la Alcaldía Municipal de Bello, para que realice el procedimiento, garantizando los derechos de los intervinientes en el presente proceso, el debido proceso en los artículo, 133. 595 de 596, del Código General del Proceso.

Atentamente



JOHN FABER ARIAS MONTOYA  
Apoderado  
T,p 209.632

